



Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013

RES. N° 222/2013

VISTO:

El expediente SCD N° 240/13-0 caratulado "SCD s/ Gey, Marcelo Santiago s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que el 13/08/2013 el Sr. Marcelo Santiago Gey solicitó mediante actuación N° 17527/13 que se inicie juicio político a la jueza Elena Liberatori "*...por incumplimiento de sus funciones de hacer respetar los fallos judiciales, al dictar la Resolución que ordena el archivo del Expte. 26.903/0*".

Que el denunciante relató que la magistrada subroga el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 donde tramita la causa citada, caratulada "*GEY, Marcelo Santiago c/ Obra Social de Buenos Aires (OSCBA) y otros s/ Amparo – Artículo 14 CCABA*". Detalló que la denunciada adoptó ahí una resolución el 02/08/2013 que a su juicio sentaría un antecedente peligroso "*...en cuanto a la impunidad que gozan los demandados por desobediencia en el cumplimiento de los fallos judiciales*".

Que el denunciante agregó que en la causa se dictó sentencia el 01/05/2013 y que la mentada resolución fue dictada tres (3) años después. Explicó que la demandada ANSES depositó los aportes por obra social a la OSCBA desobedeciendo la orden judicial, motivo por el cual el 13/07/2012 se reiteró mediante resolución judicial por tercera vez "*...el cumplimiento*" de las resoluciones. Luego destacó que la jueza denunciada al dictar la resolución "*...omitió ejecutar la multa y/o sanciones decididas (...) contra la ANSES, que no cumplió y acrecentó en casi un año los aportes retenidos a favor de la OSCBA*". Agregó que no sólo no habría ejecutado la sanción sino que permitiría a la OSCBA apropiarse indebidamente de las retenciones mal liquidadas por más de *veinticinco mil pesos* (\$25.000) desde el 01/06/2012 hasta el 01/05/2013 "*...descontados los descuentos de Comisarios Navales*". Finalmente adujo que el comportamiento de la magistrada sentaría un peligroso antecedente, toda vez que se incumplirían las sentencias judiciales impunemente.



Que a fs. 3/5 obra copia de la resolución del 02/08/2013 referenciada, acompañada por el denunciante, mientras que a foja 6 se observa oficio del 03/08/2012 dirigido al ANSES.

Que el 14/08/2013 el Sr. Marcelo Santiago Gey compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, ratificó la denuncia y reconoció el escrito que se le exhibió, correspondiente a la denuncia obrante a fs. 1/7 y su firma allí inserta.

Que el 20/08/2013 la Comisión de Disciplina y Acusación decidió librar oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 a fin de solicitar copias certificadas del expediente N° 26903/0 caratulado "GEY, Marcelo Santiago c/ Obra Social de Buenos Aires (OSCBA) y otros s/ Amparo". El mismo fue recibido el 27/08/2013.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en autos puede colegirse que la magistrada aquí denunciada procedió a dictar una resolución el 02/08/2013. La misma se encuentra debidamente fundada y fue emitida en uso de las facultades que le fueron legalmente conferidas. Así las cosas, lo actuado por aquella en modo alguno podría configurar un incumplimiento de sus obligaciones. Tampoco se alega o evidencia desconocimiento de la normativa aplicable.

Que como puede verse el presente versa sobre la mera discrepancia con el desempeño de una magistrada cuya actuación en la resolución en crisis resulta pasible de ser revisada por los medios idóneos a tal fin por la Cámara de Apelaciones del fuero. Cabe resaltar que en las copias certificadas de la causa de referencia no obra constancia alguna respecto de la notificación de la resolución cuestionada. En virtud de ello, el aquí denunciante podrá allí plantear –dentro de los plazos legales- los recursos que estime correspondan a fin de que la misma sea revisada por las instancias judiciales correspondientes. En estas condiciones, surge prístina la circunstancia de que el planteo formulado en la presente denuncia supone diferencias interpretativas del denunciante acerca del criterio adoptado por la magistrada interviniente en la causa.

Que en este orden de ideas, son pacíficos los precedentes de la Comisión de Disciplina y Acusación en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio en su contra.



Que como se ha expresado en anteriores precedentes, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales. En el mismo sentido, la Ley 31 dispone en su artículo 1º que es función del Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del Estado, o incluso de particulares; y otro interno, el cual puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los magistrados que intervienen en determinados expedientes.

Que en concordancia con ello, es doctrina inveterada de este organismo que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal, porque lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias y/o la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal en torno a sus criterios de actuación. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *"lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles"* (Fallos 303:741, 305:113).

Que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que por lo mismo, la mencionada Comisión no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional; adviértase que las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", en AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).



Que tal ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1330). Asimismo, sostuvo dicho Tribunal que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (Fallos: 305:113).

Que la independencia del órgano judicial tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades y en el respeto a la libre determinación del juez. Así, del estudio de las piezas procesales obrantes en la causa no se advierten irregularidades en el proceso judicial respectivo.

Que por conducto del Dictamen N° 9/2013 la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario del Consejo de la Magistratura la desestimación de la denuncia efectuada por el Sr. Marcelo Santiago Gey y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que en ese estado llega lo actuado al Plenario, y en consideración de los antecedentes de hecho y de derecho explicitados en los considerandos anteriores, corresponde resolver de conformidad con lo dictaminado por la Comisión interviniente.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Marcelo Santiago Gey y proceder al archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de internet www.jusbaires.gov.ar, y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN N° 222/2013

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente